

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de Noviembre de dos mil doce, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo, de la IVa. Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez Dr. Edgardo Albrieu, con asiento de funciones en esta Ciudad, para dictar sentencia en autos: “BELLOSO, Susana Mabel c/ESTRADA REYES, Paula Andrea s/Ordinario“ (Expediente n° 13.058-CTC-2010).

De acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Santos, quien dijo:

I.- A fs. 06 y siguientes se presenta, mediante Letrada Apoderada, la Sra. SUSANA MABEL BELLOSO, incoando formal demanda laboral contra la Sra. PAULA ANDREA ESTRADA REYES, por la suma de \$ 2.266,58, en concepto de salarios, liquidación final e indemnizaciones por despido, con más la entrega de certificaciones.

Indica que ingresó a trabajar el día 24 del mes de Septiembre de 2.009, perdurando la relación hasta el día 03 de agosto de 2.010, desempeñándose como trabajadora de servicio doméstico, según decreto 326/56, art. 13 y decreto 7979/56, realizando tareas que indica la categoría 5ta. de dicho Estatuto, con una jornada laboral los días lunes,

martes y jueves de 14.30 hs. a 18.30 hs. y los días miércoles y viernes de 08.00 hs. a 17.00 horas, percibiendo una remuneración que ascendía a la suma de \$ 700,00, prometiéndole que a partir del mes de junio de 2.010 ascendería a \$ 1.000,00, sin estar registrada, ni realizársele aportes previsionales, a obra social alguna ni abonarle aguinaldos ni vacaciones.

Afirma que a pesar de su conducta intachable, la demandada la despide en forma verbal, el día 06 de julio de 2.010, motivo por el cual, tras una espera prudencial a fin que revierta su conducta, el día 24/07/10 remite intimación denunciando fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración, intimando que en plazo de ley realice aportes previsionales, entregue recibos en legal forma, abone diferencias salariales, aguinaldos y vacaciones y aclare situación laboral, todo bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Recibiendo respuesta el día 28/07/10, desconociendo relación laboral alguna, negando que haya prestado tareas de servicio doméstico, fechas de ingreso y egreso, remuneración denunciada, que tenga obligación legal de registrarla.

En consecuencia, el día 03/08/10, ante el contenido de la respuesta recibida, en la cual

le niegan relación laboral y que tenga derecho a recibir remuneración y ser registrada, se considera despedida, intimando al pago de indemnización prevista por decreto 326/56, liquidación final, haberes hasta fecha de distracto y haga entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones de acuerdo al inciso g) art. 12 ley 24.241.

Que realizó reclamación administrativa ante la Delegación Zonal de Trabajo de Cipolletti, expediente administrativo “Belloso, Susana s/Reclamo c/Estrada Reyes, Paula”, n° 102.851/B/10, celebrándose una audiencia conciliatoria donde la demandada reitera su postura, obligándola al inicio de la presente acción judicial.

Fundamenta los rubros demandados, practica detallada liquidación en base a una remuneración de \$ 1.000,00, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva de caso federal y peticiona en consecuencia.

A fs. 09 se la tiene por presentada, parte y por iniciada formal demanda, por lo cual,

previa notificación de rigor, fs. 10 y 21, se presenta la accionada a plantear nulidad de notificación de la demanda y contestación de la acción en forma subsidiaria, proveyéndose, fojas 24 tenerla por presentada, parte y con domicilio constituido ordenándose el traslado de la nulidad articulada dentro de las prescripciones de los arts. 169 y ccs y 175 y ccs y 180 del Código Procesal Civil y Comercial, requisitoria que al no ser cumplimentada, y según solicitud de parte, a fojas 26 se tiene por desistido del incidente de nulidad articulado, mientras que a fojas 28 se tiene por decaído el derecho ejercido a fojas 14/17 por extemporáneo, es decir por rebelde, fijándose, asimismo audiencia obligatoria de conciliación, la cual se celebra según da cuenta acta de fojas 33 en que no se arriba a ningún tipo de acuerdo.

A fojas 35 corre auto de apertura a prueba, disponiéndose, fojas 43 la agregación del expediente administrativo “Belloso, Susana s/Reclamo c/Estrada Reyes, Paula”, n° 102.851/B/10, remitido por la Delegación de Trabajo local, mientras que a fojas 48/51 se agrega informe remitido por el Correo Argentino, fijándose, fojas 56 audiencia de vista de causa, de lo cual da cuenta acta de fojas 68 en que se recepciona la testimonial de Jorgelina Alejandra Kuchma y de María Teresa Duarte, quienes son interrogados libremente por el Tribunal, produciendo la letrada presente el alegato sobre el mérito de la prueba producida, pasando los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la

resolución de la presente causa, teniendo presente que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 30 de la ley 1.504, la rebeldía de la demandada constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora, salvo prueba en contrario, en consecuencia, indico los que se detallan a continuación:

II.- 01.- Que SUSANA MABEL BELLOSO fue vista trabajando en la casa particular de la Sra. PAULA ANDREA ESTRADA REYES, a partir del mes de septiembre del año 2.009, realizando trabajos de quehaceres domésticos de lunes a viernes en horarios vespertinos o matutinos, según las jornadas.- (Declaración testimonial de Jorgelina Alejandra Kuchma, ex compañera de trabajo de una heladería próxima, que fue quien la recomendó a la demandada y de Luciana Gorris, prestadora de servicios religiosos quien la esperaba a la salida de su trabajo en Esmeralda y Colombia).---

II.- 02.- Que el día 24/07/10 la actora remite intimación denunciando fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración, intimando que en plazo de ley realice aportes previsionales, entregue recibos en legal forma, abone diferencias salariales, aguinaldos y vacaciones y aclare situación laboral, todo bajo apercibimiento de considerarse despedida.- (carta documento de fojas 03, informe del Correo Argentino de fojas 48/51).

II.- 03.- Que recibe respuesta el día 28/07/10, desconociendo relación laboral alguna, negando que haya prestado tareas de servicio doméstico, fechas de ingreso y egreso, remuneración denunciada, que tenga obligación legal de registrarla.- (carta documento de fojas 04, informe del Correo Argentino de fojas 48/51).

II.- 04.- Que el día 03/08/10, ante el contenido de la respuesta recibida, en la cual le niegan relación laboral y que tenga derecho a recibir remuneración y ser registrada, se considera despedida, intimando al pago de indemnización prevista por decreto 326/56, liquidación final, haberes hasta fecha de distracto y haga entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones de acuerdo al inciso g) art. 12 ley 24.241.- (carta documento de fojas 05, informe del Correo Argentino de fojas 48/51).

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, acumulándose diversas pretensiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán analizadas por separado.

III.- 01.- A la demandada se le ha revocado su derecho a contestar demanda, asimilándose dicha circunstancia procesal a la rebeldía, la cual, según el art. 30 L. 1.504 establece sus efectos: constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario. Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, siendo los principales que, al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma es tenida por auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso. Asimismo, crea la presunción a favor del actor de que los hechos por él relatados en su demanda son

ciertos, presunción “ *juris tantum* “ que se traduce en la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac-46133, del 20-08-91), ante la ausencia de otras pruebas, ello no significa que se desvanezca la eficacia probatoria de las aportadas por el reclamante.- Con la prueba producida en autos, ha quedado plenamente acreditado que la Sra. Susana Mabel Belloso se desempeñó como empleada doméstica de la Sra. Paula Andrea Estrada Reyes, de acuerdo a la declaración de los testigos y las presunciones indicadas supra.

Respecto de las remuneraciones reclamadas en autos y correspondientes al mes de junio de 2.010 y los 6 días de julio de 2.010, ante la falta de presentación de recibos cancelatorios de dichos períodos es de aplicación lo dispuesto por el art. 42 de la ley 1.504 atento el juramento prestado por la parte actora y apercibimiento petitionado, y no acreditado por la accionada con los recibos cancelatorios por los períodos remuneratorios reclamados, corresponde acoger el presente reclamo. Ya que la norma analizada, prevé que, en los casos en que se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria corresponderá a la parte patronal. En similar caso, se ha resuelto que, “ ... Para probar que se abonó el salario del servicio doméstico, es preciso acreditar el correspondiente recibo de pago ... “ CS de Santa Fé, Sala Laboral, 13/08/57, JA, T15-174, circunstancia no acaecida en autos, en consecuencia, por los fundamentos expuestos voto acogiendo el reclamo en concepto de remuneraciones adeudadas, y siendo correcta la escala salarial aplicada, de \$ 1.000,00 mensuales para la categoría y jornada cumplida por la actora por el mes de junio de 2.010, corresponde dicho importe con más \$ 200.00 por los días trabajados en julio, totalizando la suma de \$ 1.200,00 las remuneraciones por las que se hace lugar en la presente cuestión.

III.- 02.- Peticiona asimismo la actora el pago del aguinaldo y vacaciones proporcionales de toda su relación laboral.

Al respecto, el Sueldo Anual complementario está regulado por el art. 10° del Dto. 326/56, estableciendo que todo empleado tendrá derecho a percibir un mes de sueldo complementario por cada año de servicio o la parte proporcional del mismo. Ante la ausencia de recibo cancelatorio del mismo, resulta de aplicación el reseñado art. 42 L. 1.504, procediendo, en consecuencia dicho rubro por el proporcional del año 2.009, la suma de \$ 147,93 y por el proporcional del año 2.010, la suma de \$ 516,66.

----- Las vacaciones proporcionales se encuentran previstas por el art. 4° inciso c) del Dto. 326/56, estableciendo que las personas empleadas en el servicio doméstico, gozarán de un período continuado de descanso anual con pago de la retribución, correspondiendo a la actora su pago proporcional, de cinco días hábiles, \$ 200,00.

----- En suma, la liquidación final asciende a la suma de \$ 891,59.---

III.- 03.- Las indemnizaciones por despido.- Al respecto, el art. 7° del estatuto particular que rige la relación de servicio doméstico, Decreto Ley 326/56, establece que, el empleado podrá considerarse despedido y con derecho al pago de la indemnización por preaviso y antigüedad que fija este decreto-ley cuando recibiere malos tratos o injurias

del empleador, sus familiares o convivientes, o en caso de incumplimiento del contrato por parte de éste.

Consistiendo la injuria en el ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea la violación de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación, y habiendo extinguido la misma la actora invocando la negativa de trabajo y la falta de registración formal, a ésta le cabe la probanza de sus aseveraciones. Tal lo he tenido por acreditado, al no presentarse en legal tiempo y forma la demandada en autos, y no acompañar los correspondientes recibos cancelatorios de los rubros salariales, tal lo requerido por el art. 13º y cts. del Dto. 7979/756, reglamentario del estatuto particular, en consecuencia, acreditarse asimismo la clandestinidad registral de la actora, a pesar de su emplazamiento telegráfico; como asimismo, en la única contestación de la accionada, carta documento de fs. 04, negó relación laboral configurándose, ante dicha estructura fáctica, injuria de entidad tal que justifica la decisión rupturista del contrato, haciéndose acreedora a las indemnización prevista por el art. 8º del Dto. 326/56.

Estableciendo dicha norma una indemnización sustitutiva de preaviso, a partir de los 90 días de iniciado el contrato de trabajo, de cinco días si la antigüedad del empleado fuere

IV.- En síntesis, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda instaurada en autos, condenando a la Sra. PAULA ANDREA ESTRADA REYES a abonar, en el término de 10 días de notificada, a la Sra. SUSANA MABEL BELLOSO, la suma total de \$ 2.266,58, en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales e indemnizaciones por despido.- Con costas a cargo de la demandada.

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

IV.- 02.- Condenar a la demandada a que, dentro del plazo de 120 días haga entrega a la actora de constancia documentada de haber dado cumplimiento, por el período comprendido entre el 24 de septiembre de 2.009 hasta el 06 de julio de 2.010 con la ley 25.239 con la ley 25.239.- Todo bajo apercibimiento de fijar astreintes en caso de incumplimiento.

IV.- 03.- Costas a cargo de la demandada, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de la Dra. LUCIA MEHEUECH, apoderada de la actora, en la suma equivalente a diez ius, mientras que los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. ANA KARINA ROJO, se fijan en el equivalente a siete ius por su participación en autos.

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y la regulación

en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales e indemnizaciones por despido.

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

II.- Condenar a la demandada a que, dentro del plazo de 120 días haga entrega a la actora de constancia documentada de haber dado cumplimiento, por el período comprendido entre el 24 de septiembre de 2.009 hasta el 06 de julio de 2.010 con la ley 25.239 con la ley 25.239.- Todo bajo apercibimiento de fijar astreintes en caso de incumplimiento.

III.- Costas a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. LUCIA MEHEUECH, apoderada de la actora, en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$ 2.420.-) y los de la Dra. ANA KARINA ROJO, en la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$1.694.-).

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y la regulación mínima arancelaria.

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

IV.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas). Cúmplase con la L. N° 869.

----- V.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

----- Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Mendez, Dr. Edgardo J. Albrieu, por ante mi que certifico.

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. EDGARDO J. ALBRIEU
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DR. JORGE A. BENATTI
Secretario de Cámara